**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**MODIFICAN EL REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM**

1. **ANTECEDENTES**
   1. La Ley Nº 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, establece las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.
   2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la referida Ley, el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente para, entre otros, aprobar los Planes de Cierre de Minas, e imponer en tal caso, las sanciones administrativas respectivas.
   3. Mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-EM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28090, Ley que regula el cierre de minas, el mismo que en su artículo 8 establece que  la presentación del Plan de Cierre de Minas es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentre en operación sea en la fase de desarrollo minero o de producción, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de la Ley, y no cuente con un Plan de Cierre de Minas aprobado
   4. Asimismo, el artículo 20 del referido reglamento establece los supuestos y el plazo para la revisión y modificación del Plan de Cierre de Minas.
   5. A su vez, el artículo 46 del acotado reglamento, señala que el titular de actividad minera constituirá garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas; disponiendo el artículo 47 de la misma norma que el titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones de exploración minera ni operaciones de explotación y procesamiento minero, si no ha constituido previamente las citadas garantías.
   6. Asimismo, el artículo 50 del Reglamento para el Cierre de Minas establece que la garantía se constituirá a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año. A su vez, el artículo 51 regula lo referido al cálculo del monto de la garantía.
2. **PROPUESTA**
   1. Respecto del artículo 20 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, de acuerdo a la revisión efectuada al Sistema de Información Ambiental del Ministerio de Energía y Minas - SIA, se aprecia que en los últimos tres años la Dirección General de Asuntos Ambientales - DGAAM ha recibido con fines de evaluación, 64 actualizaciones de plan de cierre. De las actualizaciones indicadas, más del 30%, esto es 23 titulares de actividad minera, contaron con una modificación previa al vencimiento de plazo establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Como se advierte de las cifras mencionadas, dentro del plazo de cinco años los 23 titulares de actividad minera que presentaron sus actualizaciones, se encontrarían obligadas a realizar dos revisiones de su Plan de Cierre: de un lado la modificación y de otro la actualización.

En tal sentido, atendiendo a que en ambos documentos el análisis se realiza conforme al Anexo 1 del Reglamento de Cierre de Minas, se propone modificar el numeral 20.1. del referido artículo respecto a la oportunidad de la actualización, la misma que deberá efectuarse luego de transcurridos cinco (5) años desde su aprobación.

Asimismo, se propone incorporar el numeral 20.3 al mencionado artículo 20, a fin de determinar que en el caso que el titular de actividad minera modifique el Plan de Cierre aprobado antes de transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el numeral 20.1, en dicha modificación puede incluir la actualización del Plan de Cierre.

* 1. Con relación a los artículos 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, el artículo 50 del referido Reglamento establece que la garantía ambiental que asegure el cumplimiento de ejecución del cierre, se constituye a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce días hábiles de cada año, mientras que, el artículo 51 regula lo referido al cálculo del monto de la garantía.

De conformidad con la normativa vigente, para la ejecución del Plan de Cierre de Minas se requiere contar previamente con la autorización para el inicio de la actividad a realizar, siendo que en la mayoría de los casos, la referida autorización se otorga hasta doce meses después de haberse aprobado el Plan de Cierre de Minas o su modificación. Durante dicho periodo, a pesar de no existir riesgo ambiental al no ejecutarse ninguna obra vinculada con el Plan de Cierre de Minas, se obliga al titular de actividad minera a mantener vigente la garantía, lo cual no resulta eficiente para la finalidad que persigue su constitución.

En ese sentido, esta medida no resulta consistente con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En consecuencia, considerando que mientras aún no se ejecutan actividades, no se generan impactos de naturaleza alguna en la zona del proyecto; resulta necesario modificar los artículos 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas:

* Estableciendo que la garantía ambiental sea constituida cuando la autoridad competente autorice la construcción de la Concesión de Beneficio o autorice el inicio de actividades de explotación o exploración, de ser el caso.
* Excepcionalmente, aun cuando se hubiese autorizado la construcción de la concesión de beneficio, o la autorización de actividades de exploración o autorización de las actividades de explotación, el titular minero se ve impedido de iniciar actividades por causas derivadas de hechos fortuitos o de fuerza mayor, por lo que se propone incorporar en el numeral 50.3, la posibilidad de que el titular minero pueda eximirse de la constitución de la garantía dentro del plazo señalado en el numeral 50.1, en caso se acredite la configuración de un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Finalmente, y en concordancia con la modificación contenida en el artículo 50 del Reglamento del Plan de Cierre de Minas, se ha eliminado del artículo 51 el párrafo referido al plazo para la constitución del primer aporte de la garantía.

* 1. Asimismo, se propone la incorporación de una disposición complementaria final referida a la adecuación de componentes o modificaciones al proyecto minero sin haber obtenido de manera previa la aprobación ambiental correspondiente, debiendo el titular de actividad minera comunicar dicho hecho ante la autoridad ambiental sectorial y la autoridad de supervisión y fiscalización ambiental, en el plazo máximo de treinta (30) días calendario días para luego presentar un Plan Ambiental Detallado (PA-d) en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

El referido Plan Ambiental Detallado (PA-d) será evaluado por la autoridad ambiental sectorial en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles y comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas. Se establece el procedimiento y plazos para esta evaluación.

1. **JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA PROPUESTA**

El presente proyecto de Decreto Supremo se justifica en la necesidad de concordar la finalidad de la constitución de la garantía del Plan de Cierre con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

1. **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La propuesta de norma no irrogará gasto alguno para el erario nacional. Asimismo, entre los beneficios que generará su aprobación se puede considerar la simplificación del procedimiento para la actualización del Plan de Cierre de Minas; y la oportunidad de la presentación de la garantía del Plan de Cierre, lo cual generaría el incremento de la inversión privada, pues los costos que se empleaban en contratar una garantía por un periodo en el que no se realizaba la ejecución del Plan de Cierre, podría ser utilizado en nuevas inversiones.

1. **ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PROPUESTA DE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente proyecto de norma modifica los artículos 20, 50 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.